

5 de marzo de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. Interpuesta por el Licdo. Carlos Herrera, en representación de José A. Parra, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°41 de 21 de octubre de 1998, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En nuestra condición de representante de los intereses de la entidad pública demandada, según lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa, a que se refiere el proceso que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito, y del cual se nos ha corrido traslado mediante la providencia de 22 de enero de 1999, consultable a foja 13 del expediente judicial.

I. La pretensión de la parte demandante.

La parte actora requiere de Vuestra Sala, que -en esencia- se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°41 de 21 de octubre de 1998, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

2. Que es nula, por ilegal, la Resolución N°DG-PER-98 de 29 de octubre de 1998, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al Director General de la Policía Técnica Judicial, el reintegro del señor José A. Parra, al cargo público que ocupaba en dicha institución; y el pago de todos los salarios dejados de percibir, desde la fecha de su separación, hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución.

Este Despacho observa que las pretensiones del demandante carecen de todo fundamento legal, por lo que procede solicitar a los Señores Magistrados, como en efecto lo hacemos, que se sirvan desestimar las pretensiones inmersas en el libelo contenido de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, la Procuraduría de la Administración, los contesta en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en la foja 1 del expediente judicial.

Segundo: Este no es un hecho, sino argumentaciones de la parte actora, que negamos.

Tercero: Este hecho no es cierto, porque del considerando de la Resolución N°41 de 21 de octubre de 1998, se explican las causas que motivaron su destitución.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Quinto: Este hecho es cierto, porque así se verifica en la foja 2.

Sexto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. La Resolución N°41 de 1998 es la que destituye al demandante, por consiguiente, no puede ser la Resolución confirmatoria.

Séptimo al Décimo Cuarto: Éstos no son hechos, sino argumentaciones que negamos.

Décimo Quinto: Lo omitió el demandante.

Décimo Sexto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

III. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y su concepto, las analizamos en los siguientes términos:

a. El artículo 45, de la Ley N°16 de 1991, que establece lo siguiente:

¿Artículo 45: Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto Reglamento referente al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación escrita; y
- c) Suspensión sin goce de salario.

2. La amonestación privada consistirá, únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas leves o según la naturaleza de la falta leve.

4. La suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.

5. El Reglamento de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas.

Todo miembro de la Policía Técnica Judicial, está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia.¿

Concepto de la supuesta violación: El demandante aduce que la norma transcrita ha sido violada, en forma directa, porque considera que el Director General de la Policía Técnica Judicial, desconoce que se trata de un proceso disciplinario regido por el Reglamento Interno, en concordancia con la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley N°133 de 11 de septiembre de 1946.

Nuestra posición.

Este Despacho difiere de lo planteado por el demandante, porque, lejos de infringirse la norma invocada, la misma fue acatada a cabalidad por las autoridades de la Policía Técnica Judicial.

En efecto, el artículo 45, citado, establece el deber de todo miembro de esa institución pública, de acatar lo dispuesto en la Ley y observar las normas morales y las buenas costumbres sociales, tanto en su vida pública, como en la privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario.

Sin embargo, del expediente se colige que la parte actora incurrió en una serie de irregularidades, consideradas faltas graves, que ameritaron su destitución.

Respalda nuestro criterio, el hecho que la Jefa del Departamento de Investigaciones Criminales, Inspectora Damaris Quintero, en cumplimiento del párrafo final del artículo 45, bajo examen, emitió el Oficio N°D.I.C.N.E.962-98, a través del cual pone en conocimiento del Despacho Superior, la conducta irregular del Detective José Parra Lucía y del Inspector Roberto Sánchez García.

En la Fiscalía Auxiliar de la República, al adelantar investigaciones sobre hurto de un vehículo y el homicidio del ciudadano Carlos Bejarano, se realizó una Diligencia de Allanamiento a la residencia del ciudadano colombiano Marcos Antonio Rojas Rodríguez, lugar en el que se ubicaron tres (3) fotografías de archivos, correspondientes a los antisociales Luis Carlos Chandler Miranda (alias Lucho Diablo), Jorge Enrique Ramos Herrera (alias Cerebro) y Carlos Alberto Mejía Argumedes; las cuales fueron entregadas por el Inspector Rolando Sánchez, con funciones en el Departamento de Criminalística, al Inspector Roberto Sánchez, de servicio en la División de Homicidios; ya que éste las requería para un supuesto caso que se investigaba en la citada División.

Que el Detective José Antonio Parra Lucía, en su declaración, rendida ante el Departamento de Responsabilidad Profesional, aceptó que conoce al ciudadano Marcos Antonio Rojas Rodríguez, desde hace aproximadamente dos (2) años, y que ese sujeto tiene un taller de chapistería, a donde él acude a buscar piezas y reparar los vehículos de su familia.

Con relación al hecho que se le imputa, adujo que el precitado sujeto se presentó en una ocasión a la División de Homicidios y pidió hablar con él. Al atenderlo, éste le explicó que le habían hecho un robo y, por medio de informantes, había sabido quiénes eran los sujetos responsables; mostrándole un papelito, donde aparecían escritos cuatro (4) apodos. Posteriormente se le solicitó que le consiguiera fotos de los mismos.

De las declaraciones ofrecidas por el Inspector Roberto Sánchez y por el Detective José Parra, se colige que ambos frecuentaban al ciudadano colombiano Marco Antonio Rojas Rodríguez, detenido por la presunta vinculación a delitos de hurto de vehículos y de homicidio.

La parte resolutive de la Resolución N°41 de 1998 señala que ambos funcionarios aceptaron que el señor Rojas Rodríguez les solicitó gestionar la consecución de las fotografías indicadas; incidente que no fue informado a ningún superior; conociéndose que se obtuvieron las citadas fotografías y se les facilitaron al ciudadano colombiano.

Con su conducta, los detectives José A. Parra y Roberto Sánchez transgredieron los artículos 11 y 45 de la Ley N°16 de 1991, que dicen:

¿Artículo 11: Se prohíbe a los miembros de la Policía Técnica Judicial recibir dádivas, dineros, especies o estímulos ilegítimos por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones o para realizar un acto contrario a sus deberes.

Le es igualmente prohibido inducir a constreñir a terceros a dar o prometer dinero o provecho de cualquier clase a algún miembro de la Policía Técnica Judicial, por la realización u omisión de un acto, indebidamente a ellos o a terceros.

El miembro de la Policía Técnica Judicial que viole estas prohibiciones incurrirá en la pérdida inmediata del empleo, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar de acuerdo con el artículo 329 y siguientes del Código Penal.

¿Artículo 41: De la Remoción del Cargo.

Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos: ¿

F. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución;

Q. Cualesquiera otra causal que por su naturaleza amerite la remoción del cargo.

El párrafo final del artículo 11, supracitado, es claro al disponer que los miembros de la Policía Técnica Judicial que violen esas prohibiciones incurrirán en la pérdida inmediata del empleo, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar de acuerdo con el artículo 329 y siguientes del Código Penal.

Lo anterior trajo como consecuencia, que ambos Detectives José A. Parra y Roberto Sánchez fueran destituidos de la Policía Técnica Judicial.

El texto del artículo 30 de la Resolución del Ministerio Público N°25-94 de 15 de noviembre de 1994, por la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, respalda nuestro criterio, al disponer lo siguiente:

¿Artículo 30: De los Derechos: Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:

Gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido que señala este Reglamento Interno.

Lo anterior evidencia que el demandante perdió su estabilidad en el cargo, al incurrir en las causales que provocaron su destitución, en abierta contravención al Reglamento Interno de la institución.

Por consiguiente las consideraciones del demandante, con relación a la norma invocada, quedan sin sustento jurídico.

b. En segundo lugar, la parte actora considera que se ha vulnerado el artículo 42 de la Resolución N°2594 del Ministerio Público de 15 de noviembre de 1994 (Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial), cuyo texto literal dice así:

¿Artículo 42: De la Investigación que Precede a la Destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permite ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Concepto de la supuesta violación: Al esgrimir su inconformidad, el demandante aseveró que la norma jurídica transcrita ha sido infringida en el concepto de violación directa, por omisión, porque considera que, previo al despido, debieron formularse los cargos en su contra y permitirle defenderse y que se le siguiera un procedimiento disciplinario.

Nuestra posición:

Yerra el recurrente en sus apreciaciones, porque las autoridades de la institución demandada iniciaron una prolija investigación de la que emanaron las pruebas irrefutables que comprueban los hechos acaecidos; máxime cuando los mismos están respaldados por sus testimonios y los testimonios de quienes intervinieron en el proceso, tal como se aprecia en la parte motivada de las Resoluciones impugnadas.

Por consiguiente, no es viable la aseveración del demandante que señala que se le negó el derecho a esgrimir su defensa.

Prueba de ello, es el Recurso de Reconsideración presentado por el demandante, a través de su apoderado judicial, en el que puso de manifiesto las razones por las cuales disienta de la Resolución que decidió su destitución, mismo que fue resuelto, a través de la Resolución N°DG-PER-019-98 de 29 de octubre de 1991.

c. En tercer lugar, se dice infringido el artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que señala:

¿Artículo 41: De la Remoción del Cargo, además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos: ¿

f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

q. Cualesquiera otra causal que por su naturaleza amerite la remoción del cargo.¿

Concepto de la supuesta violación: El demandante considera que la norma transcrita ha sido violada, por omisión, desde el momento que el funcionario acusado no especificó la conducta que se señaló como desordenada.

Nuestra posición:

Como ya se indicó en párrafos anteriores, la norma citada constituye uno de los fundamentos legales de la destitución, porque se comprobó que el demandante participó en actividades irregulares que contravinieron el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, lo que trajo como consecuencia, la investigación efectuada, que corroboró los cargos que se le formularon; así como la inmediata destitución, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°16 de 1991, que ya citamos.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados, para que se desestimen las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se confirme el contenido de la Resolución N°41 de 21 de octubre de 1998 y su acto confirmatorio.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por cumplir con los requisitos que exige el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Destitución (detective de la PTJ)

Destitución (faltas graves)